

Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora, si bien se presentó escrito de subsanación, aún perdura la inconsistencia anotada en el auto de 30 de noviembre pasado.  
Palmira, Diciembre 16 de 2019.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO  
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Rad-76-520-3110-003-2019-00559-00**

Palmira, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

En providencia del pasado 30 de Noviembre, éste despacho destacó a la accionante que había dirigido la demanda, entre otros, contra persona fallecida quien “...*en tal virtud, ya no tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.*” lo que implicaba, en consecuencia, sustraer, tanto del poder, como de la demanda a dicho señor, IGUALMENTE SOLO SE LE DA PODER PARA LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SIN EMBARGO PRETENDE Y SUBYACE EN SU LIBELO GENITOR SE DECLARE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SI DISUELVA Y COLOQUE EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, cuando dice en inmediato escrito que esta se liquidará en el proceso sucesorio, no obstante no está facultada en el poder para eso y el juez en línea de principio no puede declararla de oficio y si bien es cierto la primera donde se hubiera salvado el primer reparo, podía ser acometida por esta judicatura, esto no se logró, por lo que, propendiendo por el saneamiento inicial y con todo respeto, la demanda en debida, esta se encuentra en las mismas condiciones que dieron lugar a la inadmisión toda vez que aun perduran dichas inconsistencias y, en consecuencia debe concluirse que la subsanación no se realizó conforme lo ordenado, lo que conlleva su rechazo, como en efecto se hará. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderada judicial por la señora CARMENZA SANCHEZ contra GILMER EDUARDO ANGULO ANGULO; JERSSON DAVID ANGULO ANGULO y JOAN STIVEN ANGULO HURTADO.

2º.- ENTREGUENSE a la parte actora los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

4º. CUMPLIDO con lo anterior previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

  
LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c992c6015d24f2c43659c362887e6dc524a23a50330f9b9c22e4f8ed292f234**

Documento generado en 19/12/2022 06:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**